

carezcan de la proteccion y auxilio del marido, pues lo comun es que se pongan á las hembras.

El citado artículo 822 Sardo establece, que, en las disposiciones testamentarias de un cónyuge (que deja prole) á favor del otro, se sobreentienda de derecho la condicion de no casarse.

El 700 Austriaco dice: "La condicion de no casarse se tiene por no puesta, á menos que el legatario sea viudo ó viuda, y padre ó madre de uno ó mas hijos."

"La condicion de no casarse con cierta persona es válida."

ARTICULO 714.

La expresion del objeto ó aplicacion que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que él mismo impusiere, no se entenderá condicion, si no pareciere ser esta su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es trasmisible á los herederos, afianzando el cumplimiento de lo mandado por el testador, y en caso contrario la devolucion de lo percibido con sus frutos é intereses (1).

Esto es lo que en latin se llama *modo*. "Si cui in hoc legatum sit, ut ex eo aliquid faceret, veluti monumentum testatori: sub modo legatum videtur," ley 17, párrafo 4,

1. La carga de hacer alguna cosa, se considera como condicion resolutoria.—Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviera, se observará lo dispuesto en el artículo 3395, citado en la nota de fojas 116.—Si el legado fuere de prestacion periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.—Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario.—En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestacion periódica, el que debe pagarlo, hace suyo todo lo correspondiente al intermedio; y cumple con hacer la prestacion, comenzando el día señalado.—Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario; quien se considerará como usufructuario de ella.—Si el legado consistiere en prestacion periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.—Arts. 3405 á 3411, tit. 2, cap. 2, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

título 1, libro 35 del Digesto, copiada y ampliada en la 21, título 9, Partida 6.

El *modo* pasa á ser condicion cuando en lugar del *ut latino*, ó *para castellano*, se usa la palabra *si*, aunque á veces el *modo* se llama tambien condicion, como en las leyes 71, párrafo 1, y 108, título 1, libro 35 del Digesto; pero en caso de duda la disposicion se tiene por *modal*, mas bien que por *condicional*, pues que la primera es más llena y perfecta, y las últimas voluntades son de lata y favorable interpretacion.

Lo dejado de esta manera. Es conforme á las leyes 2, título 45, libro 6 del Código; 48, título 5, libro 40; 19, libro 32; 40, párrafo 5, título 1, libro 35 del Digesto, y á la citada 21, título 9, Partida 6.

Si habrá de afianzarse, ó no, cuando el mismo legatario es el único interesado en el cumplimiento, puede verse en los comentaristas Romanos.

El artículo 508 Prusiano dice: "No debe confundirse la condicion impuesta á un legado con el destino ó aplicacion que le haya sido dada en el testamento." El 709 Austriaco: "Si se ha dejado un legado con la carga de hacer alguna cosa, se mira esta condicion como resolutoria;" es decir, que no suspenderá la prestacion del legado hasta cumplirse con la carga, pero lo resolverá ó dejará sin efecto en el caso de no cumplirse: la fianza de nuestro artículo, conforme con la legislacion Romana y Patria, tiene por objeto la mayor seguridad del heredero para el segundo caso.

ARTICULO 715.

Quando sin culpa ó hecho propio del legatario no puede cumplirse el legado de que trata el artículo anterior en los mismos terminos que ordenó el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad (1).

1. El testador es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones.—La falta de cumplimiento de alguna condicion impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.—Arts. 3386 y 3387, tit. 2, cap. 2, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Tomado de la ley 16, título 2, libro 33 del Digesto, que pone el ejemplo de haber uno dejado algunas rentas para que en memoria suya se celebrase anualmente un espectáculo en tal ciudad, *quod illic celebrari non licet*; y dice el jurisconsulto Modestino: "Iniquum esse hanc quantitatem quam in spectaculum defunctus destinaverit, lucro heredum cedere: igitur adhibitis heredibus, et primoribus civitatis, dispiciendum est in quam rem converti debeat fideicommissum, ut memoria testatoris alio et licito genere celebretur;" y esto es tan conforme á equidad como á la voluntad presunta del testador.

Sin culpa ó hecho propio: porque habiéndolo quedaria sin efecto el legado.

ARTICULO 716.

Lo dispuesto en el artículo 709 sobre las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó buenas costumbres, rige igualmente en los casos del artículo 714.

La afinidad entre el *modo* y la condicion se hecha tambien de ver en que ambos deben ser cumplidos, aunque en diferentes tiempos: si el modo es imposible, torpe ó contra las leyes, se tiene por no puesto como sucede en las condiciones. La razon es idéntica en ambos casos, y así está dispuesto en las leyes 37 y 71, párrafos 1 y 2, título 1, libro 35 del Digesto, y en la Novela 1, capítulo 1 al principio. "Si quod præcipitur, legitimum sit, aut si non illud aliqua lex prohibeat."

CAPITULO X.

DE LA REVOCACION E INEFICACIA

DE LOS TESTAMENTOS.

ARTICULO 717.

Todo testamento es revocable á voluntad del testador hasta su muerte.

La renuncia á este derecho de revocacion, es nula, así como la cláusula en que el testador se obliga á no usarlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones (1).

1. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.—La

Primer párrafo: "Ambulatoria enim est voluntas defuncti usque ad supremum vitæ exitum," ley 4, título 4, libro 34 del Digesto. "Cuando quisiere hasta el día que muera," ley 25, título 1, Partida 6. Concuerdan todos los Códigos, menos los que admiten testamentos recíprocos ó de hermandad; de estos, unos exigen consentimiento recíproco; otros se contentan con que se haga saber la revocacion; vé el artículo 557.

Segundo párrafo: Es casi literal el 1683 de la Luisiana, consecuencia forzosa de la primera parte, y de la naturaleza misma del testamento, en que el testador no se obliga, ni puede obligarse á nadie ni á nada, "nemo enim eam sibi potest legem dicere, ut á priori ei recedere non liceat," ley 22, libro 32 del Digesto.

Por este artículo desaparece la ley 22, título 1, Partida 6, que sin apoyo alguno en

renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.—El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.—Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren; exceptuándose lo prevenido en el artículo 3519.—El testamento no pierde su fuerza por el cambio de estado del testador, ni por la superveniencia de hijos; quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden.—Arts. 3665 á 3669, tit. 2, cap. 10, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que muy claras y justas son las disposiciones contenidas en los artículos 3665 y 3666, que declaran que el testamento es revocable hasta el último momento de la vida del testador y que es nula la renuncia que se haga de la facultad de revocar, porque de estas disposiciones se deduce que es insubsistente cuanto en un testamento revocado se contiene; pero esto no obstante, hay un acto cuya gravedad y trascendencia exigen una terminante excepcion; este acto es, el de que un hijo natural puede ser reconocido en testamento y la revocacion de esto no quita al reconocimiento su fuerza legal, que para dictar esta determinacion en el artículo 3667 estableciendo este precepto y fijando ciertas condiciones aconsejadas por la prudencia; tuvo en cuenta evitar males de otro género porque además de la notoria injusticia del principio, se daría ocasion á terribles cuestiones, fundadas en la legal posesion de estado y en los derechos legítimamente adquiridos.—N. de los EE.

el Derecho Romano, ni razón alguna plausible, da tanta fuerza á la cláusula. "Este mio testamento que agora fago, quiero que vala para siempre, é non quiero que vala otro testamento, que fuesse fallado, que oviesse fecho ante deste, nin despues:" segun la ley no se quebrantaria este testamento por otro posterior, si no revocaba *señaladamente* el anterior: así es que, á pesar de ser tan clara y precisa, los intérpretes la han desvirtuado casi enteramente.

Queda tambien derogada la abusiva práctica de insertar en un testamento ciertas palabras como *sacramentales*, sin cuya repetición en el posterior no se entienda derogado el anterior:

Esto, sobre ser contrario á los principios de derecho, puede ser una espada de dos filos y ocasionar los mismos males que se quiere prevenir; la voluntad expresa ó presunta del testador: hé aquí la suprema ley en esta materia, ley 69, libro 32 del Digesto, y 5, título 33, Partida 6.

El artículo 716 Austriaco es igual á la ley 22, título 1, Partida 6.

ARTICULO 718.

El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte, sino con las solemnidades necesarias para testar. (1)

Queda desechada en parte, la ley 27, título 23, libro 6 del Código, segun la que bastaba la declaración contraria ante tres testigos *vel inter acta*, seguido del trascurso de diez años. Para la validez y fuerza de un acto no debe atenderse al silencio de su autor y curso ulterior del tiempo; además, nada es tan natural y equitativo como el que cada cosa se disuelva del modo con que se formó; y las razones que hubo para exigir tantas solemnidades en la formación de los testamentos, militan igualmente en su revocación: por estas consideraciones tampoco admito el

1. Este artículo está conforme con nuestra legislación; porque siendo precisas para testar las solemnidades necesarias, es claro y fuera de duda, que las mismas se necesitan para revocar el testamento; con mucha más razón, cuanto que frecuentemente la revocación se hace por medio de un nuevo testamento.—N. de los EE.

artículo 1035 Frances en cuanto á la simple declaración de cambio de voluntad hecha ante notarios. En este artículo se trata simple y generalmente de revocación que, puede verificarse sin necesidad de hacer otro testamento, aunque no sea esto lo comun.

"El acto por el que se revoca una disposición testamentaria debe ser hecho en una de las formas prescritas para los testamentos y revestido de las mismas formalidades," artículo 1685 de la Luisiana. "Nadie puede revocar un testamento sino de la misma manera que puede testar," artículos 387 Prusiano y 719 Austriaco, 745 y 909 Sardos y 668 de Vaud: siguen al 1035 Frances el 1039 Holandés y el 990 Napolitano.

Ni en parte: porque no hemos admitido los codicilos.

ARTICULO 719.

El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte. (1)

El artículo 1036 Frances está redactado en sentido contrario; si no se revoca expresamente el testamento anterior, subsistirá en todo lo que no sea incompatible con el posterior. Conforme con el Frances el 912 Sardeño, 1686 de la Luisiana y 991 Napolitano: Nuestro artículo mantiene la disposición del Derecho Romano, y de la ley 21, título 1, Partida 6, porque el hecho solo de proceder á un nuevo testamento induce naturalmente la presunción de que el testador obra co-

1. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsistirá en todo ó parte.—La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia.—Arts. 3670 y 3671, tit. 2, cap. 10, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que al declarar terminantemente como lo hizo en el artículo 3670 que el testamento anterior queda de pleno derecho revocado por el posterior perfecto, quiso indicar la conveniencia que resulta de esta determinación; supuesto que de esta manera no habrá ya necesidad de la fórmula de revocación, ni se correrá el peligro de que por su omisión se crea vivo el testamento anterior.—N. de los EE.

mo si antes no hubiera testado: *quod epsius etiam rei natura satis demonstrat*, dice Viniu, número 4, título 17, libro 2, Instituciones, y añade que es ociosa la cláusula formularia de los notarios de que el testador revoca, anula y casa los testamentos anteriores.

El artículo 668 de Vaud dice: "Todo testamento posterior revoca de derecho el testamento anterior." El 669: "Si el testamento posterior es declarado nulo, el anterior subsiste." El 713 Austriaco: "Un testamento posterior anula el primero en todas sus partes, si no contiene confirmación del primero:" lo mismo el 572 Prusiano.

Posterior perfecto: quod jure perfectum est, párrafo 2, título 17, libro 2, Instituciones; y ley 23, título 1, Partida 6; de consiguiente, si el posterior es nulo, subsiste el anterior: es una consecuencia del artículo anterior, admitida expresa ó tácitamente en todos los Códigos, porque lo nulo no puede surtir efecto alguno. Pero, siendo perfecto, no es necesario que sea de la misma especie que el anterior, y bastará el ménos solemne ó privilegiado, pues que este por disposición especial de derecho es tan perfecto, como lo es el solemne por derecho comun, ley 2, título 3, libro 28, y 36, párrafo último, título 1, libro 29 del Digesto; ni empece que el testamento posterior haya sido hecho en el extranjero, con arreglo á los artículos 585 y 586.

Y quedará tambien revocado el testamento anterior cuando en el caso del artículo 572 resulte ineficaz el posterior, porque este en su principio fué válido, como hecho en la forma prescrita por la ley. Quedó, pues, revocado el primer testamento, y se habria heredado por el segundo, si entónces hubiera muerto el testador; la ineficacia por un hecho posterior no puede resucitar un testamento muerto y se habrá de heredar *ab intestato*: así lo hallamos por derecho Romano en un caso idéntico, á saber, el testamento militar que dejaba de valer pasado un año, ley 36, párrafo último, título 1, libro 29, combinada con la 16, título 3, libro 28 del

Digesto; y en el espíritu de estas y otras leyes Romanas, como la 16, del mismo título y libro, fué redactado el artículo 1037 Frances, seguido por otros Códigos.

ARTICULO 720.

Sin embargo, el testamento recobra su fuerza, si el testador revoca despues el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero (1).

Esta es la opinion de muchos autores respetables regnicólas y extranjeros, arguyendo de un caso parecido en la ley 11, párrafo 2, título 11, libro 38 del Digesto, y aun ménos favorable que el de este artículo, «si codicillis aut aliis litteris eodem testamento se mori velle declaraverit:» aquí se trata de una declaración hecha con todas las solemnidades del testamento.

El artículo 723 Austriaco dice: "Si se revoca un testamento escrito posteriormente el anterior vuelve á quedar en pié con tal que esté redactado por escrito.

En una nota á este artículo dice el redactor de la concordancia entre el Código Napoleón y los Códigos civiles extranjeros: "En Francia es una cuestión muy controvertida la de saber si un testamento anulado puede revivir por una declaración expresa del testador, ó si es necesario otro testamento. En todo caso, un testamento revocado nunca vuelve á ser válido por la sola revocación del testamento posterior; es menester una declaración formal:" nuestro artículo previene esta controversia, y exige la declaración que no se lee en el Austriaco.

ARTICULO 721.

Toda disposición testamentaria á título universal ó particular, fundada en una causa falsa, quedará sin efecto, si el interesado no probase que el testador tuvo, para hacer la disposición, otra causa tan atendible como la expresada. (1)

1. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.—Art. 3672, tit. 2, cap. 10, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Véase la nota que se halla en la foja 16 de este tomo, en la cual quedan consignados los ar-

Por derecho Romano la falsedad de la causa no viciaba la disposición, á no ser que el heredero probase que el testador no lo habria hecho sabiendo que la causa era falsa, párrafo 31, título 20, libro 2, Instituciones, y la ley 72, párrafo 6, título 1, libro 35 del Digesto; tampoco la viciaba segun las leyes 20 y 21, título 9, Partida 6.

No debe parecer extraña esta disposición en las últimas voluntades, que son de lata y favorable interpretación, cuando regia igualmente en las donaciones, que eran de estricto derecho, leyes 52 y 65, párrafo 2, título 6, libro 12 del Digesto. Y por cierto que la razón dada en la ley 65 es bien pueril y ridícula *quia donari volui quamvis falso mihi persuaserim*; pues que precisamente se debe presumir que falta la voluntad, cuando resulta falsa la causa que la determinaba. No es ménos frívola é impertinente la razón de la ley 72, párrafo 6, título 1, libro 35 del Digesto, *quia ratio legandi legato non caheret*: yo digo que la razón ó motivo de legar es la parte noble y decisiva del legado.

Nosotros hemos rechazado la doctrina Romana respecto de las donaciones, como se ve en los artículos 941 y 998, y debemos hacer lo mismo en las últimas voluntades, que son también actos de liberalidad.

En este artículo se halla decidido el caso de la ley 21, título 1, Partida 6, tomada de la 92, título 5, libro 28 del Digesto. Si uno hace segundo testamento é instituye heredero, expresando que lo hace por haber oído que habia muerto el instituido en el primer testamento, cuando realmente vive, subsistirá la primera institución. En las leyes citadas este caso era una excepción; en nuestro artículo será una consecuencia de la regla general.

Si el interesado no probase. La presunción está contra el interesado; á él toca, pues, destruirla con la prueba en contrario. Variada la disposición del Derecho Romano en la primera parte del artículo, era preciso variarla en cuanto á la obligación de probar artículos 3380 y 3381 que concuerdan con este.—N. de los EE.

que, segun la citada ley 72, no incumbia al favorecido por causa falsa: hay, pues, consecuencia en el artículo, como lo habia en Derecho Romano, aunque las disposiciones sean contrarias.

El artículo 810 Sardo dice como el nuestro: "Toda disposición á título universal ó particular, fundada en una causa falsa, quedará sin efecto."

El 811: "Si no resulta del testamento que la causa expresada ha sido la sola que ha determinado al testador, la disposición producirá efecto, aún cuando la causa resulte falsa." nuestro artículo se aparta mucho de este y evitará pleitos determinando cuándo y por quién ha de hacerse la prueba.

ARTICULO 722.

La cláusula por la que el testador prohíbe impugnar su testamento no se extiende á las demandas de nulidad por falta de solemnidades, ni á las de interpretación de voluntad. (1)

El artículo 720 Austriaco dice: "Ni á su sinceridad ni á su interpretación."

El 757 Prusiano: "las disposiciones por las cuales el testador impone ciertas cargas á los herederos ó legatarios que impugnan el testamento, no comprenden las demandas de nulidad por causa de no autenticidad, ó de verdad de las últimas voluntades."

Ningun agravio hace al difunto el que aspira á poner en claro su verdadera voluntad por las reglas de la buena interpretación y la autenticidad de su testamento.

ARTICULO 723.

Toda disposición testamentaria será ineficaz respecto del heredero ó legatario que mueren antes que el testador, ó antes que se cumpla la condicion de que dependia la institucion ó legado (2).

1. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.—El testamento es nulo cuando se otorga en contravención á lo dispuesto en el título 3º de este Libro.—Arts. 3663 y 3664, tit. 2, cap. 10, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:—1º Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla

"Si fuese bivo ó se muriese despues en ante que el testador: muriendo en ante que se cumplierse la condicion," leyes 34, y 35, título 9, Partida 6, y ley única, título 51, libro 6 del Código, y las 4 y 5, título 2, libro 36 del Digesto.

En las obligaciones condicionales sucede lo contrario, porque el que contrae, contrae para sí y para sus herederos, *eamque ipsam spem in heredem transmittimus*, párrafo 4, título 16, libro 3, Instituciones, y ley 14, título 11, Partida 5: en las últimas voluntades el testador se determina por el cariño ó consideraciones personales del heredero ó legatario.

Artículos 1039 y 1040 Franceses; 825 y 830 Sardo, y lo mismo en todos los Códigos: vé el artículo 620, párrafo último.

ARTICULO 724.

Ademas de quedar sin objeto el legado en los casos expresados en el capítulo VIII de este título, lo queda también cuando la cosa perece totalmente en vida del testador, ó despues si el legado es de cosa específica.

Entiéndese haber perecido la cosa legada, no solo cuando ha desaparecido ó quedado fuera del comercio humano, sino cuando el testador hizo de ella una misma especie, de modo que no pueda reducirse á su anterior estado. [1]

"Lana legata, vestem, quæ ex ea facta sit, deberi non placet. Sed, et materia legata, navis, armariumve ex ea factum, non vindicetur. Nave autem legata dissoluta, neque materia, neque navis debetur. Massa autem legata, scyphi ex ea facti exigi pos-

la condicion de que dependan la herencia ó el legado:—2º Si el heredero ó el legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:—3º Si renuncia á su derecho.—La disposición testamentaria que contenga condicion de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiriera despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.—Arts. 3673 y 3674, tit. 2, cap. 10, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Este artículo concuerda con los 3540 y 3542 del Código civil, los cuales hemos citado ya, el primero, en la nota de fojas 103, y el segundo, en la de fojas 105 de este tomo, por cuya razón véanse las expresadas notas.—N. de los EE.

sunt. Ley 88, libro 32 del Digesto, y lo mismo en la 42, título 9, Partida 6,

Aunque nosotros no hayamos adoptado rigurosamente en el artículo 424 la doctrina Romana sobre la especificación, ha parecido conveniente seguirla en la materia de legados como conforme á la voluntad del testador.

El artículo 827 Sardo dice: "Si el testador ha transformado la cosa legada en otra, de modo que haya perdido su forma anterior y su primera denominación.

Perece totalmente: Téngase presente lo expuesto en el artículo 699, sobre las palabras *en el estado que tenga*. Si el legado se componia de dos cosas, una principal y otra accesoria, la pérdida de aquella hacia ineficaz el legado en cuanto á esta, párrafo 17, título 20, libro 2, Instituciones, y ley 42, título 9, Partida 6.

Pero en esto debe atenderse mucho á las circunstancias particulares de cada caso, y resolverlo por la sencillez y equidad que no abundaban en Derecho Romano, cuando el legado de un tiro de cuatro caballos quedaba sin efecto por la muerte de uno solo de ellos, si el testador no le habia reemplazado por otro, ley 65, párrafo 1, lib. 31 del Digesto.

ARTICULO 725.

Finalmente, quedan ineficaces las disposiciones testamentarias por incapacidad ó indignidad en los casos expresados en el capítulo IV de este título. (1)

1. El capítulo 4º, á que se refiere este artículo, concuerda con el capítulo 3º, del título 2º, libro 4º de nuestro Código civil vigente, y como los artículos 3412 á 3459 que están consignados en dicho capítulo, los hemos citado ya en las notas de fojas 42 á 60 de este tomo, véanse éstas.

Parécenos oportuno consignar en este lugar los artículos 3655 á 3662, capítulo X, título 2º libro 4º del Código civil, que tratan de los demás casos en que son nulos los testamentos y legados: dichos artículos dicen á la letra:

Es nula la institución de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos.—Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaria y al Ministerio público, con la reserva debida y